

Recurso n.º 010-2020 - SERV – GSC – C. SANIDAD

Resolución n.º 64/2020, de 13 de marzo

Recurso contra la exclusión en un contrato de servicios. LCSP. Estimación parcial. La exclusión acordada por el órgano de contratación no es conforme a derecho, en tanto no se ha acreditado el concreto motivo de incumplimiento del PPT, además de otras actuaciones faltas de justificación. Retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por L.N.R., actuando en nombre y representación de ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, contra su exclusión referida al lote n.º 1 “Zona 1: La Gomera y El Hierro”, en el procedimiento de licitación convocado por la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, para contratar el servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo B, tipo C y de tipo A2 para las zonas de La Gomera, El Hierro, La Palma, Fuerteventura y Lanzarote (Expdte 3AA/19), se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud n.º 198/2019, de 24 de enero, se aprobaron las bases de concurrencia de ofertas para la contratación de los servicios de referencia, acordándose notificar dicha resolución a Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, para que continúe la tramitación del expediente.



A dicha Resolución se adjuntó como Anexo I las bases de concurrencia, que describen las condiciones económico administrativas y las condiciones técnicas del servicio a prestar. Según dispone la cláusula 2.1 de las condiciones económico-administrativas que rigen la contratación, el órgano de contratación será el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado de la Sociedad Pública Mercantil Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias (en adelante, GSC).

El expediente de contratación se desglosaba en 3 lotes, centrándose la presente resolución en el lote 1 “Zona 1 La Gomera y El Hierro”, objeto de recurso. El valor estimado del procedimiento es de 105.986.982,22 €.

La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación

SEGUNDO. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha de 24 de julio de 2019 se reunió la Mesa de Contratación, a fin de proceder a la apertura del sobre n.º 1, que contenía la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras. Según se indicaba en el acta primera, respecto del lote n.º 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, se presentaron las empresas TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A y ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U.

Tras la apertura y calificación de la documentación administrativa, se procedió a solicitar subsanación a la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, relacionados con el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC)

Con fecha de 10 de septiembre de 2019, se celebró Mesa de Contratación, según se expone en la segunda acta, donde se procedió al análisis de la documentación requerida a la entidad ATLANTIC, para subsanar, entendiéndose como suficiente.



Señalar que en el acta se indica que, en la sesión anterior, no se había procedido a la apertura del sobre n.º 1 de la entidad SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L, por lo que se procedió a la apertura y análisis de la documentación administrativa, acordando su admisión.

Tras dichos acuerdos de admisión, se procedió a la apertura del sobre n.º 2, relativo a los criterios de adjudicación, recogándose en el acta las ofertas relacionadas con cada criterio presentadas por las empresas licitadoras.

Las ofertas económicas presentadas fueron las siguientes:

| LICITADOR | IMPORTE OFERTADO |
|--|------------------|
| ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U | 15.874.830,13 € |
| TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A | 16.386.921,40 € |
| SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L. | 16.728.315,62 € |

TERCERO. Con fecha de 23 de septiembre de 2019, se reúne la Mesa de Contratación, con objeto de realizar el estudio de las ofertas presentadas, a fin de comprobar que sus propuestas cumplen los requerimientos exigidos en las Bases de Concurrencia.

Tras exponer el número de vehículos que las bases exigían para esta zona, se recoge lo siguiente: *“Asimismo, las bases señalan que, como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 135 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación)”*.



Procede a continuación el acta tercera a exponer el contenido de la oferta presentada por la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, en cada uno de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 11.1.1 de las condiciones económico administrativas, y, en concreto, respecto del criterio de adjudicación denominado “B.- Antigüedad de los recursos -15 puntos”, el acta recoge lo siguiente:

“Presenta la siguiente documentación:

- Contrato de opción de compra con la entidad RANH de 22 vehículos marca MERCEDES BENZ SPRINTER 316, así como el compromiso formal de entrega de los vehículos en el plazo máximo de 60 días.

- Compromiso de entrega del carroceros GAZA EMERGENCIAS, de carrozar y poner a disposición de la entidad 2 unidades A2 con camilla, 5 unidades A2 sin camilla y plataforma eléctrica, 2 unidades A2 bariátricas, 7 unidades tipo B, 2 unidades Tipo C, 1 unidad de reserva A2 sin camilla y plataforma eléctrica, 1 unidad de reserva tipo B y 2 unidades de reserva tipo C, en un plazo de 60 días naturales desde la recepción de los vehículos.

Examinada la oferta presentada, se observa que no se han aportado los catálogos de los vehículos ofertados, por lo que no podría valorarse dicho apartado al no haberse facilitado la misma, tal y como se dispone en los pliegos, por lo que no podrá valorarse este criterio.

Igualmente, se observa que, tras el examen de la documentación aportada y relativa a los pedidos efectuados al carroceros (y que se aporta como justificante de las características mecánicas y equipamiento técnico), que los modelos que figuran en la oferta del carroceros no se corresponden en su totalidad con los modelos que figuran en la opción de compra, ya que en dicha opción se dice que se trata de 22 vehículos modelo Mercedes sprinter 316 y en los pedidos del carroceros figura lo siguiente:

2 unidades A2 bariátricas modelo mercedes sprinter 416, 2 unidades A2 con camilla modelo mercedes sprinter 316, 5 unidades A2 sin camilla y una de reserva, en la que no se especifica ningún modelo, 7 unidades tipo B y una de reserva en la que se señala



mercedes sprinter modelo xxx y 2 unidades tipo C y dos de reserva que señala mercedes sprinter modelo xxx, señalando en todos los casos vehículos suministrados por el cliente.

Por ello, la Mesa entiende que, independientemente de que no se pueda valorar este criterio por no haberse presentado la documentación acreditativa del mismo de conformidad con lo establecido en los pliegos, de la documentación aportada no puede determinarse con exactitud cuáles son los vehículos que se están ofertando y por lo tanto, si cumplen o no con lo exigido en los pliegos, por lo que se solicita que en el informe técnico señale expresamente, si de la documentación aportada por dicha empresa (planos, memorias técnicas, etc.) se puede extraer alguna conclusión al respecto”.

En el acta se recoge, por último, que respecto de los criterios de adjudicación contenidos en los apartados B, C, D, E, G y H se soliciten informes técnicos al personal del Servicio de Urgencias Canario y al personal de la UTIC de GSC.

CUARTO. Con fecha de 5 de diciembre de 2019 se reunió la Mesa de Contratación, con el fin de analizar, entre otras cuestiones, los informes técnicos emitidos. Se indica en el acta n.º 5 lo siguiente:

“Por otro lado, el informe técnico emitido por el SUC señala lo siguiente: La empresa ATLANTIC EMERGENCY presenta un compromiso de compra de 22 vehículos de la misma marca y modelo: Mercedes Benz Sprinter 316. Los documentos de compromiso de entrega del carroceros no coinciden con los de compra, ya que constan ambulancias de este mismo modelo, así como Mercedes Sprinter 416 y otras que se denominan “xxx” (no se indica modelo), por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas. Al no conocer exactamente qué vehículos se ofertan el grupo técnico no puede valorar los criterios de adjudicación de esta empresa”.

Sigue exponiendo el acta lo siguiente:



“A este respecto, hemos de añadir que el apartado 4.4 de las bases de concurrencia señalan lo siguiente:

4.4.- Concreción de las condiciones de solvencia

Al margen de acreditar la solvencia técnica en la forma establecida en la cláusula 4.3.2, las licitadoras deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ejecutar el contrato. *Se consideran como mínimo*, y sin que tenga carácter limitativo, los medios enumerados a continuación:

1.- Disponer de los vehículos en número suficiente y cumpliendo las características indicadas en las presentes condiciones contractuales y técnicas, que tendrán que mantener durante todo el período de vigencia del contrato. Éstos deberán disponer de las correspondientes autorizaciones, las cuales se encontrarán en vigor durante todo el período de vigencia del contrato. Asimismo, dispondrán de cualquier documento o exigencia legal que se requiera, bien en el presente o en situaciones futuras, para el ejercicio de la actividad. Para ello se adjuntará la documentación justificativa correspondiente.

Como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 135 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación).

Por ello, y dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carrocerero, la Mesa de Contratación acuerda excluir a este licitador del procedimiento al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases”.

Seguidamente, se procedió a la valoración de las empresas que continuaban en el procedimiento, en este caso, las entidades TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A y SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L, elevándose propuesta de adjudicación a favor de la entidad TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A.

QUINTO. Producto de la decisión adoptada por la Mesa, mediante oficio firmado por el órgano de contratación, con registro de salida de 18 de diciembre de 2019 y recibí de la misma fecha, se notificaba a la recurrente su exclusión en el lote 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, en base a lo siguiente:



“Tras el estudio de la oferta presentada por usted se ha detectado que los documentos de compromiso de entrega del carroceros no coinciden con los de compra, ya que se presenta un documento de compromiso de compra de 22 vehículos de la misma marca y modelo, Mercedes Benz Sprinter 316, y sin embargo en los certificados del carroceros constan 22 ambulancias, algunas de este mismo modelo, otras modelo Mercedes Sprinter 416 y otras que se denominan “xxx” (no se indica el modelo), por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas, ya que los modelos ofertados por el concesionario no se corresponden con los que figura en los certificados del carroceros.

A continuación, se reproducía el contenido del apartado 4.4 de las bases de concurrencia, ya expuesto anteriormente, y se concluía indicando lo siguiente: ***“Por ello, y dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carroceros, la Mesa de Contratación ha decidido, en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2019, excluir la oferta presentada por ustedes al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases”.***

SEXTO. Conforme a la documentación remitida por la entidad gestora del procedimiento de contratación, GESTIÓN DE SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS, S.A (en adelante, GSC), con fecha de 26 de diciembre de 2019, ATLANTIC EMERGENCY presentó solicitud en el registro de GSC, solicitando copia completa del expediente, así como del acuerdo de la mesa de contratación de fecha 5 de diciembre de 2019 y cualesquiera otros informes o documentos que sirvan de apoyo a dicho acuerdo.

Vista del expediente que se realizó el 30 de diciembre de 2019, según se indica en el acta levantada, y donde se hace constar que, tras darle vista del expediente, se le entregó copia del informe técnico emitido por el Servicio de Urgencias Canario.

SÉPTIMO. El 13 de enero de 2020, en el Registro Electrónico de la Consejería de Hacienda, la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, interpuso recurso especial en materia de



contratación, dirigido contra el acto de exclusión acordado por el órgano de contratación, referido al lote 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, solicitando se anule y se deje sin efecto la exclusión acordada, se ordene la retroacción de las actuaciones a fin de admitirla y se proceda a la valoración de su oferta conforme a la documentación aportada en el sobre n.º 2, continuándose el procedimiento a resultas de dicha valoración.

En primer lugar, expone el recurrente que la exclusión adoptada se fundamenta en dos extremos interrelacionados:

1) *Por un lado, considera la concurrencia de una supuesta contradicción en la documentación aportada para la identificación de los vehículos ofertados, entendiendo que en la descripción existe una “falta de correspondencia”, entre la descripción que realiza el concesionario de la marca RAHN STAR, S.A, en su escrito de opción de compra y la documentación aportada por el carrocerero (GAZA EMERGENCIAS, S.L.) en su escrito de compromiso de entrega. Esa es, al menos, la motivación que se contiene en la resolución recurrida, que señala textualmente:*

Tras el estudio de la oferta presentada por usted se ha detectado que los documentos de compromiso de entrega del carrocerero no coinciden con los de compra, ya que se presenta un documento de compromiso de compra de 22 vehículos de la misma marca y modelo, Mercedes Benz Sprinter 316, y sin embargo en los certificados del carrocerero constan 22 ambulancias, algunas de este mismo modelo, otras modelo Mercedes Sprinter 416 y otras que se denominan “XXX” (no se indica modelo) por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas, ya que los modelos que ofertados por el concesionario no se corresponden con los que figuran en los certificados del carrocerero.

2) **Complementariamente, considera que dicha contradicción determina la *no acreditación de las condiciones de solvencia, al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados.***

A continuación, alega el recurrente que se produce una vulneración de la cláusula 4.4, último párrafo, 4.3 y 14.1.16 de las bases de concurrencia, exponiendo que *debe diferenciarse entre la disponibilidad de las ambulancias como elemento de solvencia y como elemento de valoración de la oferta, señalando que (ii) la solvencia se acredita, indiciariamente, en la documentación del sobre núm. 1 (cláusulas 14.1.4, 14.1.15, 14.1.16) y, definitivamente, por quien resulte propuesto para la adjudicación, en el trámite previo a la adjudicación (cláusula 18.2.3); mientras que*



las prestaciones o mejoras ofertadas sobre los vehículos se acreditan en el sobre núm. 2 a fin de su valoración (cláusula 14.2.2), y (iii) la eventual no acreditación de las mejoras técnicas del sobre núm. 2 no condiciona la admisión del licitador, sino exclusivamente su valoración, ya que, como expresa cláusula 14.2.2, penúltimo párrafo, de los pliegos jurídicos (Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate).

Tal diferenciación se explicita en los propios pliegos en relación a los medios materiales de los que deben disponer los licitadores -donde se encuadran, obviamente, las ambulancias que se utilizarán para la prestación del servicio-, respecto de los cuales los pliegos diferencian claramente entre el requisito de solvencia para la admisión de la oferta y la acreditación de las prestaciones como elemento para la valoración de la oferta:

a) En cuanto requisito de solvencia, la cláusula 4.4. explicita que dicha disponibilidad de medios materiales y personales se acredita indiciariamente, mediante la presentación de una "**declaración responsable de comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello**" (cláusula 4.4, último párrafo, de los pliegos jurídicos) siendo dicha declaración la que debe aportarse en el **sobre núm. 1**, y a la que hace referencia expresa la **cláusula 14.1.6**, que menciona entre los documentos que deben aportarse en el sobre núm. 1: el Compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales relacionados con la cláusula 4.4 del presente pliego.

Por tanto, la efectiva aportación por mi mandante, en el sobre núm. 1 -como hizo mi mandante y obra en el expediente-, de dicha declaración o compromiso bastaba y era -y es suficiente para considerar acreditada la solvencia técnica de mi mandante a los efectos de la admisión de la oferta y, en concreto, a los efectos de la cláusula 4.4 del pliego; y sin perjuicio, claro está, de la verificación posterior, de resultar propuesto para la adjudicación (cláusula 18.2.3).

b) Por su parte, en cuanto a las características técnicas ofertadas de las ambulancias, la acreditación de las mismas se exige en el sobre núm. 2, y se exige no como requisito de solvencia y admisión/exclusión de la oferta, sino a los únicos efectos de su valoración o puntuación, tal como se explicita en la cláusula 14.2.2 de los pliegos jurídicos, donde se reseña que la documentación a aportar en dicho sobre núm. 2 lo es en relación a los restantes criterios de adjudicación, esto es, a los efectos de valorar las ofertas con base en los criterios de adjudicación señalados en los pliegos -excluida la oferta económica-.



Por tanto, aun cuando la referencia al documento de disponibilidad de las ambulancias (oferta de compra) y al compromiso de entrega por el carrocerero, se mencionen indistintamente en la cláusula 4.4 -al tratar de la solvencia- y en la cláusula 14.2.2, a los efectos de acreditar las mejoras en las ambulancias para su valoración, es evidente que dicha documentación sólo puede enjuiciarse a los efectos de dicha valoración de la oferta (sobre 2) y no para acreditar la solvencia (sobre 1), y ello por los siguientes fundamentos:

- porque la propia cláusula 4.4, último párrafo, luego de hacer referencia a dichos documentos, indica expresamente que para la acreditación de la solvencia basta con la presentación de la **declaración responsable de compromiso de dedicar o adscribir tales medios al contrato**;

- porque en la cláusula 14.1.4, al regular la documentación de solvencia a aportar en el sobre núm. 1, sólo hace referencia a la aportación de dicha declaración responsable de compromiso, - porque la aportación preceptiva de la **documentación de oferta de compra y de compromiso de entrega** sólo se menciona, en cuanto a la necesidad de su aportación, al regular el contenido del sobre núm. 2 y, por tanto, a los efectos de la valoración de los criterios de adjudicación (cláusula 14.2.2), no de acreditar la solvencia para la admisión a la licitación.

Por tanto, al haber aportado mi mandante, en el sobre núm. 1, la declaración responsable referenciada en la cláusula 14.1.4, acreditativa del compromiso a dedicar o adscribir los medios materiales exigidos, dicha declaración es suficiente para la acreditación de la solvencia e impide que puede ser excluida de la licitación por tal motivo.

En segundo lugar, el recurrente alega la inexistencia de contradicción en la documentación aportada respecto a la identificación de los vehículos ofertados, es decir, no hay contradicción entre el documento de opción de compra del concesionario y el compromiso de entrega del carrocerero, exponiendo:

Las bases de la convocatoria señalan que los licitadores que no dispongan efectivamente de los vehículos al tiempo de hacer la oferta, deberán acreditar la disponibilidad futura de los mismos mediante la aportación de dos documentos suscritos por terceros a incluir en el sobre núm. 2, y que son:

- (i) por un lado, el compromiso de venta del concesionario de la marca vehículo, lo que el pliego denomina **opción de compra del concesionario de la marca**, y
- ii) por otro lado, el compromiso del carrocerero -empresa que tiene que transformar en ambulancia el vehículo-base aportado por el concesionario - de entrega de dichos vehículos una vez realice su transformación o carrozado en ambulancia; lo que el pliego denomina **compromiso de entrega del carrocerero**.



Ambos documentos figuran aportados por mi mandante en el sobre núm. 2 y son los que se adjuntan como DOC. 5 (la opción de compra del concesionario de la marca) y DOCS. 6 a 13, (los compromisos de entrega del carroceros).

*Pues bien, el análisis de unos y otros documentos evidencia, frente a lo que sorprendentemente se afirma en la resolución impugnada, que entre ellos no existe contradicción alguna sobre el modelo del vehículo ofertado, ya que dicho modelo es el que figura explícita e indubitadamente, para los 22 vehículos ofertados, en el documento de **opción de compra del concesionario de la marca Mercedes Benz** (la empresa RAHN STAR, S.A.), que los identifica como 22 vehículos **MERCEDES BENZ, modelo 316**, señalando incluso el número de bastidor de cada uno de ellos (DOC. 5).*

Por su parte, respecto a los documentos de compromiso de entrega que hace la empresa carroceros -GAZA EMERGENCIAS, S.L.-, se limitan, como no puede ser de otra forma, a identificar la clase de ambulancia - exigida por los pliegos (A2-BARIATRICA; A2-CON CAMILLA; A2-SIN CAMILLA; B y C) y el número de unidades de cada una de ellas -hasta un total de 22- que se comprometen a entregar, una vez transformados los vehículos-base en tales ambulancias, y el plazo de dicha entrega, pero no menciona ni la marca ni el modelo del vehículo-base que se utilizará para dicha transformación, ya que tales vehículos-base son los que vienen determinados por la opción de compra del concesionario de la marca, limitándose la empresa carroceros a comprometerse a transformar el vehículo base suministrado por el concesionario y a entregarlo en un determinado plazo.

El único documento que sirve para explicitar el modelo de vehículo ofertado es el documento de opción de compra del concesionario.

Sin perjuicio de la inexistencia de contradicción alguna entre el documento de opción del concesionario y el de compromiso de entrega del carroceros, procede enfatizar que aún en la hipótesis remota de que pudiera atisbarse alguna suerte de contradicción, la determinación de la marca y modelo del vehículo ofertado es siempre, según los pliegos, la que se señala en el documento de opción de compra, y no la que pudiera hacer el carroceros.

*Ello se colige, en primer lugar, de la propia literalidad de los pliegos (cláusula 14.2.2), al indicar que cuando el oferente no dispone de los vehículos, la identificación de los mismos se realizará con el **"justificante original de la opción de compra debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos"**. El razonamiento es bien simple: si el oferente no dispone aún del vehículo, debe acreditar que puede disponer del mismo mediante el compromiso de venta, a su favor, por el concesionario de la marca en la provincia, en el que dicho concesionario se obliga a vender dichos vehículos al oferente para el caso de resultar adjudicatario, por lo que es el concesionario el que ha de identificar qué marca y modelo de vehículo se obliga a vender al oferente para el*



caso de resultar adjudicatario, y ha de hacerlo en el documento de opción de compra, que es el que identifica los vehículos a suministrar.

En segundo lugar, la intervención de la empresa carrocera se limita a la transformación del vehículo ofertado para convertirlo -"carrozarlo"- en ambulancia, por lo que los datos que baraje la empresa carrocera no identifican al vehículo a suministrar -que lo suministra el concesionario- sino que identifican, exclusivamente, las mejoras o transformaciones que se realizarán en dicho vehículo para convertirlo en ambulancia. De ahí que los documentos básicos exigidos al oferente que deben ser suscritos por el carrocerero se limitan al compromiso de entrega -el carrocerero debe comprometerse a transformar y entregar el vehículo en un tiempo determinado- y a la identificación del catálogo de las mejoras técnicas, funcionalidades e integraciones que, en su caso, se introduzcan en el vehículo en el proceso de carrozado o transformación, lo que no comprende, ni puede comprender, la sustitución de un vehículo por otro, sino sólo la transformación o mejora del vehículo-base ofertado, que no puede ser otro que el que identifique el concesionario de la marca en su opción de compra.

No existe, por tanto, ningún tipo de contradicción entre uno y otro documento, ya que el documento del carrocerero se limita a comprometer la entrega del vehículo una vez transformado pero no opera ninguna suerte de oferta alternativa de vehículo, ya que el único vehículo ofertado sólo puede ser el que se contenga en el documento de opción de compra del concesionario de la marca; y de haber tal supuesta contradicción -que no la hay- ha de estarse siempre al documento de opción de compra del concesionario de la marca, que es quien se compromete a suministrar el vehículo al licitador -de resultar adjudicatario-.

3. Sobre las "memorias técnicas" de mejoras y transformaciones aportadas por el carrocerero: su alcance y efectos no entra en contradicción con la identificación de los vehículos ofertados.

Resultando indubitado -según se evidencia por la documental aportada y de las consideraciones precedentes- que no existe contradicción alguna entre el documento de opción de compra del concesionario de la marca y los documentos de compromiso de entrega de la empresa carrocera, el error de apreciación en que incurre la mesa o el órgano de contratación parece responder no al contenido de los documentos de entrega del carrocerero, sino al contenido de unas memorias técnicas, también suscritas por la empresa carrocera, que se aportaron por mi mandante en el sobre 2 en concepto de catálogo de las mejoras técnicas y transformaciones ofertadas, esto es, a los efectos de puntuación de las mejoras ofertadas.

A dicho documento se refiere la cláusula 14.2.2 de los pliegos, en su párrafo tercero: Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados, y fueron aportados por mi representada en el citado sobre 2, adjuntándose al presente escrito (DOCs. 14, 15, 16, 17, 18: dado lo voluminoso de dichos documentos, se



adjunta copia de la primera página de cada uno de ellos en formato papel, figurando su contenido completo de los mismos en el formato electrónico, así como en el expediente, al haber sido aportados en el sobre núm. 2 de mi mandante).

Del contenido de dichas memorias no puede derivarse, bajo ningún concepto, ni una especie de oferta alternativa de vehículos ni una contradicción con la oferta de venta de los vehículos base mencionados en el documento de opción de compra del concesionario, y ello por los fundamentos siguientes:

(i) El objeto de dichas "memorias técnicas" de la empresa carrocera no es identificar el vehículo que se oferta, sino describir las mejoras que pretenden realizar sobre el mismo, una vez adquirido, por lo que tales memorias técnicas no describen el modelo del vehículo sino las prestaciones complementarias o mejoras que en el mismo se propone introducir. Por ello, las referencias a modelos en dichas memorias es puramente circunstancial: de hecho, en unas se menciona el modelo, en otras ni siquiera se menciona y en otras se hace referencia a un modelo superior (4.16) al incrementarse la masa máxima de 3.500 kg del modelo 3.16 a una masa de 4.500 (propia del modelo 4.16), lo cual no supone sustituir un modelo por otro sino mejorarlo, y para lo cual la empresa carrocera está habilitada -según se acredita en DOC. 19, apartado primero y tercero-..

(ii) El fin de la presentación de dichas memorias técnicas es acreditar las mejoras que se oferta realizar, a los únicos efectos de que dichas mejoras y transformaciones puedan ser puntuadas conforme a los criterios de adjudicación contenidos en los pliegos; no es finalidad de tales memorias, por tanto, acreditar la disponibilidad de los vehículos -para lo cual se aporta el documento de opción de compra del concesionario-, ni identificar la marca o modelo, sino explicitar las mejoras que se oferta realizar en los mismos a fin de poder ser puntuadas en función a los criterios de adjudicación. Además, no se trata de vehículos existentes, sino de mejoras que se proyectan realizar en el futuro, para el supuesto de resultar adjudicatario mi mandante y una vez adquiridos los vehículos-base del concesionario, por lo que los vehículos a carrozar sólo pueden ser los que se adquieran al concesionario, coincidiendo con los ofertados.

(iii) Sólo sería concebible -en pura hipótesis- la no valoración de dichas memorias para el supuesto de que las transformaciones descritas en las mismas fueren de **realización imposible** -supuesto no planteado- o en el supuesto de que se constatará que dichas mejoras **son incompatibles** con los vehículos MERCEDES BENZ modelo 3.16 ofertados por el concesionario de la marca en su opción de compra, supuesto éste tampoco cuestionado, ya que ni la mesa ni el órgano de contratación han puesto en duda que las mejoras que se describen en las memorias puedan realizarse en tales vehículos; antes al contrario, según se acredita con el informe técnico que se adjunta (DOC. 19, apartado segundo) emitido por la propia entidad carrocera que suscribió tales memorias, todas las mejoras y transformaciones descritas en tales memorias, y proyectadas sobre los 22 vehículos ofertados, son **plenamente compatibles con vehículos MERCEDES BENZ, modelo 3.16**, por ser



precisamente el modelo utilizado como vehículo base para proyectar las transformaciones que se ofertan en dichas memorias.

4. Las memorias presentadas en el sobre núm. 2 son suficientes para la valoración de la empresa en todos y cada uno de los criterios cualitativos de adjudicación de la cláusula 11.1.1 de los pliegos jurídicos.

A la vista de las consideraciones precedentes, cabe sostener, por tanto, que no sólo la documentación aportada por mi mandante es suficiente para acreditar la solvencia exigida sino que, además, la misma es suficiente para que la oferta de mi mandante pueda ser valorada en todos y cada uno de los criterios cualitativos de adjudicación señalados en la cláusula 11.1.1 de los pliegos, al contenerse en cada una de las 5 memorias un **catálogo descriptivo de las mejoras relativas a las características mecánicas de los vehículos ofertados**, tal como exige la cláusula 14.2.2, párrafo tercero, de los pliegos.

Evidencia lo anterior no sólo la documentación aportada, obrante en el expediente, sino el que la propia mesa de contratación, en su sesión de 23 de septiembre de 2019 (acta 3 -DOC. 2-), procedió a la puntuación de la oferta de mi mandante en todos ellos, excepto en el apartado "B-antigüedad" -motivando la omisión de valoración en este apartado por la duda referenciada respecto a si existía o no contradicción en el contenido del documento de opción de compra del concesionario de la marca y el compromiso de entrega del carroceros-; siendo evidente, una vez verificado que no existe tal contradicción, que también respecto al mencionado **criterio B-antigüedad**, procede la valoración de la oferta, al ser todos los vehículos ofertados completamente nuevos, pues, como señala la cláusula 4.4 de los pliegos, en caso de aportarse documento de opción de compra, ésta ha de proyectarse sobre "**vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación)**".

Como resumen de lo expuesto, cabe sostener, por tanto,

(i) que la resolución recurrida es contraria a Derecho ya no existe causa de exclusión de mi mandante y, menos aún, por falta de acreditación de la solvencia técnica, al cumplimentarse dicha acreditación conforme a los términos exigidos por los pliegos en la documentación aportada en el sobre núm. 1, según señala la cláusula 14.1.6 de los pliegos.

(ii) que el documento de opción de compra suscrito por el concesionario de la marca (RAHN STAR, S.A.) y aportado en el sobre núm. 2 describe que los vehículos ofertados son 22 vehículos de la marca MERCEDES BENZ y del modelo 361, identificándose, por tanto, indubitadamente, el tipo de vehículo ofertado y su antigüedad, lo que permite la valoración del criterio cualitativo B de los criterios de adjudicación (antigüedad de los vehículos) - cláusula 11.1.1 de los pliegos jurídicos-.



(iii) que las 5 memorias técnicas suscritas por la empresa carrocera GAZA EMERGENCIAS, S.L. y aportadas igualmente en el sobre núm. 2 reflejan el catálogo de las mejoras técnicas que se ofertan sobre los 22 vehículos ofertados, a los efectos de su valoración

(iv) que la documentación obrante en el sobre núm. 2 permite, por tanto, la plena valoración de la oferta presentada por mi mandante a los efectos de la puntuación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 11.1 de los pliegos jurídicos.

OCTAVO.- Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el 13 de enero de 2020, con solicitud del expediente e informe correspondiente, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con fecha de 27 de enero de 2020, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el informe dando respuesta al mismo, solicitando su desestimación.

En su informe dando respuesta al recurso, en primer lugar, señala que la exclusión se debió a que *“El justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carrocerero, ello es debido a que los modelos que figuran en la oferta del carrocerero no se corresponden en su totalidad con los modelos que figuran en la opción de compra, ya que dicha en dicha opción se dice que se trata de 22 vehículos modelo mercedes sprinter 316, y en los pedidos del carrocerero figura lo siguiente: 2 unidades A2 bariátricas modelo mercedes sprinter 416, 2 unidades A2 con camilla modelo mercedes sprinter 316, 5 unidades A2 sin camilla y una de reserva, en la que no se especifica ningún modelo, 7 unidades tipo B y una de reserva en la que se señala mercedes sprinter modelo xxx y 2 unidades tipo C y dos de reserva que señala mercedes sprinter modelo xxx, señalando en todos los casos vehículos suministrados por el cliente”.*



Tras exponer el contenido de la cláusula 4.4 de las bases de concurrencia, señala que en el sobre n.º 1, la entidad recurrente presentó una declaración responsable en la que manifestaba el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales relacionados en la cláusula 4.4, suficientes para ejecutar el contrato, debiendo entenderse que dicha declaración se refería a que la entidad cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en las bases, esto es, disponer de vehículos cumpliendo las características indicadas en las condiciones técnicas, circunstancia ésta que, según indica, ha sido imposible determinar. Tras exponer una serie de resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, afirma que queda absolutamente acreditado que la exclusión del licitador en esta fase es ajustada a derecho, en tanto se ha realizado cuando se ha constatado el incumplimiento de la oferta de la recurrente, no pudiendo argumentarse de contrario que la declaración responsable presentada en el sobre de documentación administrativa, es un acto suficiente para no proceder a la exclusión del licitador en un momento posterior, por lo que si la Mesa, si tras el estudio de la oferta, independientemente de que sea únicamente para la valoración de las ofertas, tiene la certeza de que, por la documentación aportada, no puede afirmar que lo ofertado por el licitador cumple con los requisitos contenidos en el pliego técnico, no tiene más opción que proceder a la exclusión del mismo.

Continúa argumentando que ello no supone ir contra sus propios actos como afirma la recurrente, concluyendo que “(...) en el sobre 2 se encontraban los documentos que debían acreditar (en este caso no ha sido así), los requisitos técnicos de los vehículos ofertados en el presente concurso”.

Respecto al argumento del recurrente, consistente en la inexistencia de contradicción entre la opción de compra del concesionario y el compromiso de entrega del carrocerero, en tanto en la opción de compra se identifica 22 vehículos mercedes, modelo 316, además del bastidor, y la actuación del carrocerero se limita a la transformación del vehículo para convertirlo en ambulancia, indica el informe la importancia no sólo del vehículo ofertado sino la aportación del mismo con todas las características tanto mecánicas como de equipamiento (y con esto se refiere al carrozado de los mismos) que figuran en las ba-



ses técnicas que describen los requisitos mínimos de los vehículos que prestarán el servicio.

Por otro lado, señala que no fueron las memorias técnicas que cita el recurrente, las que fundamentaron la actuación de la Mesa de Contratación ni tampoco la conclusión adoptada en el informe técnico. Expone el informe lo siguiente: *“(...) aparte de los certificados de compra de vehículos y de compromiso de entrega de carroceros que figuran como 5 al 13 del recurso, la entidad recurrente presentó otra serie de documentos (que no constan en el recurso y que aportamos como documentos 2 al 6), como justificación del criterio relativo al catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados”*.

A continuación, expone la descripción de los criterios de adjudicación, así como la relación de documentos que se adjuntaron en el sobre n.º 2 por la entidad recurrente. Y concluye lo siguiente:

“Tras la comparativa realizada, podemos observar que el punto 6 aportado por la recurrente y que hace referencia a los catálogos descriptivos de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos, no es objeto de ninguno de los criterios de valoración expuesto en las bases. Pues bien, para justificar esta mejora, que volvemos a reiterar no es objeto de valoración, la entidad recurrente aportó los documentos aportados por esta entidad (doc 2 a 5) y que consisten en cinco hojas de pedido emitidos por la entidad carroceros EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L, en los que se recoge la fecha de pedido, el CIF de la entidad recurrente, el número de presupuesto y en el apartado descripción se señala que el modelo y características a reunir el vehículo a transformar, y la leyenda vehículo suministrado por el cliente. De la lectura de estos documentos podemos concluir lo siguiente: de todos los pedidos realizados por la entidad recurrente, sólo 8 vehículos se corresponden con el modelo ofertado, mercedes sprinter 316, ya que del resto se observa que, 2 vehículos son del modelo mercedes sprinter 416 (que no es el modelo ofertado) y 12 vehículos se corresponden con el modelo mercedes sprinter tipo xxx CDI furgón medio T. elevado (por lo que al no especificarse tampoco podemos considerarlo como el modelo ofertado). Por ello, tanto el informe técnico como la Mesa de Contratación concluyó que, de los 22 vehículos ofertados, sólo 8 se corresponden con el tipo y modelo ofertado por la recurrente y que figuran en el documento de opción de



compra entrega y, por tanto, no coincidía el contenido de la opción de compra con los documentos aportados por el carrocer. De los documentos aportados por esta parte, y que fueron los tomados por la Mesa de Contratación para detectar la incongruencia, podemos observar que la fecha de los mismos es de 14 de marzo de 2019, esto es, posterior a los certificados genéricos emitidos por el carrocer, en los que no se hace mención del modelo y marca del vehículo a carrozar, y por lo tanto, complementarios a los certificados emitidos tanto por el concesionario y por el carrocer, ambos de fecha 1 de marzo de 2019, por lo que estos documentos, que no eran necesarios para valorar la oferta, ya que no correspondían a ningún criterio de adjudicación, han de considerarse documentos que forman parte de la oferta técnica propiamente dicha, en contra de lo argumentado por la recurrente en su recurso.

Por todo ello, no podemos más que concluir que existe una total y manifiesta incoherencia entre lo manifestado en el documento de opción de compra y los documentos emitidos por la empresa carrocera, ya que únicamente 8 vehículos se corresponden con el modelo y marca que figura en la opción de compra aportada”.

Por último, respecto de la alegación de que las memorias presentadas en el sobre 2 son suficientes para la valoración de la oferta, respecto de todos los criterios de adjudicación, el informe expone que el motivo de no puntuar el apartado B “Antigüedad de los vehículos”, no se debió a la contradicción entre los documentos aportados, sino a la no presentación de los catálogos de los vehículos ofertados.

Por ello, la pretensión de la recurrente de que se utilicen las memorias aportadas por el carrocer como sustitutivas de los catálogos de los vehículos va en contra de lo establecido en las bases.

NOVENO. Con fecha de 30 de enero de 2020 se dio traslado del recurso a las restantes entidades licitadoras, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP. Dentro del citado plazo se presentaron alegaciones por las entidades TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A y SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias

SEGUNDO- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial al haber sido excluida su oferta en el lote impugnado, al tratarse de persona jurídica *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Así mismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

TERCERO- En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP, el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la exclusión, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:



“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el art. 50 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto, éste se concreta en determinar si la exclusión de la recurrente por los motivos que le fueron notificados, es ajustada a derecho.

Ello nos impone acudir, en primer lugar, al tenor literal de los pliegos, de los que trae causa la decisión administrativa impugnada. Así, respecto de la aptitud para contratar, la **cláusula 4** de las bases de concurrencia económico-administrativas disponen que *“Solo podrán ser adjudicatarias de este contrato las empresas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la LCSP, reúnan los requisitos de aptitud que se enumeran en los siguientes apartados, que deberán cumplirse en la fecha final de presentación de ofertas y en el momento de formalizar el contrato”*.

En cuanto a la solvencia, la cláusula 4.3 señala que para ser adjudicataria del presente contrato no es preceptivo estar clasificada, sin perjuicio de estarlo en el grupo R, subgrupo 2, categoría 5, disponiendo así mismo, que podrá acreditarse la solvencia técnica por los medios establecidos en la cláusula 4.3.2, que requiere la aportación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en los términos que se precisan en dicha cláusula.



En la parte relevante para la resolución del presente recurso, **la cláusula 4.4**, denominada "Concreción de las condiciones de solvencia", dispone lo siguiente: "Al margen de acreditar la solvencia técnica en la forma establecida en la cláusula 4.3.2, las licitadoras deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ejecutar el contrato.

Se consideran como mínimo, y sin que tenga carácter limitativo, los medios enumerados a continuación:

1.- Disponer de los vehículos en número suficiente y cumpliendo las características indicadas en las presentes condiciones contractuales y técnicas, que tendrán que mantener durante todo el período de vigencia del contrato. Éstos deberán disponer de las correspondientes autorizaciones, las cuales se encontrarán en vigor durante todo el período de vigencia del contrato. Asimismo, dispondrán de cualquier documento o exigencia legal que se requiera, bien en el presente o en situaciones futuras, para el ejercicio de la actividad. Para ello se adjuntará la documentación justificativa correspondiente.

*Como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el **compromiso formal de entrega del concesionario y del carroceros a la empresa adjudicataria** de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 135 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación).*

2.- El personal que vaya a prestar servicios en dichos vehículos deberá disponer de todos los permisos, licencias y titulación correspondiente, cuyos requisitos mínimos se recogen en el documento II relativo a las condiciones técnicas y Anexo III de requisitos del personal.



Para ello, los licitadores deberán presentar una **declaración responsable** de comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, cuya efectiva adscripción se considera obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP y en la cláusula 24.1 del presente pliego”.

Respecto a la forma de presentación de la documentación vinculada a la solvencia, la cláusula 14 describe las reglas relativas al contenido de las proposiciones, disponiendo en la **cláusula 14.1.6**, relativa al sobre nº 1 de documentación general, que se aportaría, *el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales relacionados en la cláusula 4.4 del presente pliego.*

En cuanto al contenido del sobre nº 2, que recogía la proposición de los licitadores vinculada a los criterios de adjudicación fijados en la cláusula 11 así como la oferta técnica, la **cláusula 14.2.2**, señalaba que debía aportarse lo siguiente:

“- *Ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico sanitaria y seguro.*

- *En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el **justificante original de la opción de compra** de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el **compromiso formal de entrega del concesionario y del carroceros a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega.** En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.*

- *Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados.*

- *Documentación relativa a las mejoras, funcionalidades e integraciones de la aplicación informática, así como de las aplicaciones para plataformas móviles.*

- *Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS.*

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los pá-



rrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por la persona licitadora, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por la licitadora, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. GSC se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición a la licitadora o adjudicataria de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven”.

Por otro lado, la **cláusula 18** describe la documentación que el propuesto adjudicatario debería presentar en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación del requerimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 149.2 de la LCSP. En concreto, respecto de la solvencia, dicha cláusula en su **apartado 18.2.3** dispone la documentación acreditativa de la solvencia a presentar, en los siguientes términos:

“La entidad propuesta deberá aportar la documentación acreditativa de su solvencia económica, financiera y técnica de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.3 del presente Pliego.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la LCSP, GSC podrá solicitar aclaraciones sobre la documentación presentada para acreditar la solvencia, o requerir la presentación de otros documentos complementarios.

*Asimismo, **deberá presentar la documentación que acredite que la empresa propuesta como adjudicataria dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”.***

Expuesto el contenido de las cláusulas, debemos acudir al motivo concreto de exclusión que fue objeto de notificación por el órgano de contratación y que se reitera en el propio informe dando respuesta al recurso, consistente en la falta de concordancia de los



modelos ofertados y recogidos en el documento de opción de compra y los modelos recogidos en el documento del carrocerero, todo en ello en los siguientes términos:

*“Tras el estudio de la oferta presentada por usted se ha detectado que los documentos de compromiso de entrega del carrocerero **no coinciden** con los de compra, ya que se presenta un documento de compromiso de compra de 22 vehículos de la misma marca y modelo, Mercedes Benz Sprinter 316, y sin embargo en los certificados del carrocerero constan 22 ambulancias, algunas de este mismo modelo, otras modelo Mercedes Sprinter 416 y otras que se denominan “xxx” (no se indica el modelo), **por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas**, ya que los modelos ofertados por el concesionario no se corresponden con los que figura en los certificados del carrocerero.*

A continuación, la notificación de exclusión reproducía el contenido del apartado 4.4 de las bases de concurrencia, ya expuesto anteriormente, y se concluía indicando lo siguiente: *“Por ello, y **dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carrocerero**, la Mesa de Contratación ha decidido, en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2019, excluir la oferta presentada por ustedes **al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases**”.*

Del análisis del texto anterior, se aprecia cierta confusión en la motivación expuesta, dado que todo parece apuntar a que el motivo de exclusión tenía su base o causa en la divergencia observada entre los documentos de opción de compra y el emitido por el carrocerero, concretamente los pedidos señalados en el informe dando respuesta al recurso, y que se han expuesto en los antecedentes. Y que dicha discrepancia motivó la imposibilidad de conocer a ciencia cierta los vehículos ofertados y si los mismos cumplían los requerimientos técnicos mínimos exigidos. O, como expone la notificación, *“**por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas**, ya que los modelos ofertados por el concesionario no se corresponden con los que figura en los certificados del carrocerero. (...). Por ello, y **dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carrocerero**, la Mesa de Contratación ha decidido, en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2019, excluir*



la oferta presentada por ustedes al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases”.

SEXTO- Lo primero que se observa en la notificación de la exclusión es que se parte del contenido de la cláusula 4.4, que añade un plus a la solvencia, en cuanto exige el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y personales suficientes para ejecutar el contrato, lo que nos lleva a abordar, a fin de determinar o no la procedencia del acto de exclusión, el contenido y alcance de la obligación de adscripción de medios, acudiendo para ello al artículo 76.2 de la LCSP, que permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. Según el apartado 2 de dicho precepto:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”.

Así el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter



eliminador y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP. En fin, es por ello, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación.

Adscripción de dichos medios personales y materiales que, como hemos dicho, sólo es exigible al licitador cuya oferta haya resultado la más ventajosa en el momento de proceder a la adjudicación y es en ese momento, cuando el órgano de contratación puede exigir al licitador propuesto como adjudicatario que acredite que dispone de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. Así, el artículo 150.2 de la LCSP señala lo siguiente:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por



medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

El trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP permite al órgano de contratación comprobar, antes de la adjudicación del contrato, que el licitador que va a ser adjudicatario dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, y, si aprecia que no dispone de los mismos, ordenará la exclusión de la proposición, teniéndola por retirada. Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues corresponde al órgano de contratación comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar al órgano de contratación que en el periodo de ejecución del contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados.

Por otra parte, en relación con el examen de la efectividad de la adscripción de medios y de su disponibilidad, conviene recordar la reiterada doctrina de los *Tribunales de Recursos* relativa al ámbito de su función fiscalizadora y a la discrecionalidad técnica de la que disponen los órganos de contratación. Así, puede citarse, a modo de ejemplo, la Re-



solución 718/2014 del Tribunal Administrativo Central: *“Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente (por todas, Resoluciones de 26 de enero, 30 de marzo de 2012, 4 de abril de 2014 ó 19 de mayo de 2014) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos, señalando que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

Centrándonos en los hechos que derivan del expediente de contratación, en el presente caso, la recurrente no superó la fase de evaluación de las ofertas, lo que nos lleva a analizar las actuaciones del órgano de contratación y las premisas establecidas en las cláusulas expuestas en el fundamento de derecho quinto, que definen la exigencia relacionada con la adscripción de los medios, en este caso, materiales.

Analizando la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos descrita en la cláusula 14.1, que permitía acogerse a la declaración responsable de compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato, se comprueba que las tres entidades licitadoras, entre las que se encuentra la recurrente, presentaron la declaración responsable en virtud de la cual se comprometían a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales relacionados en la cláusula 4.4. Por tanto, se dio cumplimiento a la exigencia señalada en el último párrafo de dicha cláusula 4.4, que exigía lo siguiente: *“Para ello, los licitadores deberán presentar una **declaración responsable** de comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, cuya efectiva adscripción se considera obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP y en la cláusula 24.1 del presente pliego”.*



Y también dieron cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 14.1.6, que recogía la aportación, en el sobre n.º 1 del *compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales relacionados en la cláusula 4.4 del presente pliego*”.

En segundo lugar, la cláusula 14.2.2, referida al contenido de la oferta relacionada con los criterios de adjudicación, señalaba que se debía aportar la siguiente documentación: “- *En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el **justificante original de la opción de compra** de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el **compromiso formal de entrega del concesionario y del carroceros a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega.** En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia”.*

Cláusula 14.2.2 que conecta con la cláusula 4.4, que definía el compromiso de adscripción de medios materiales y personales, en los siguientes términos: “*Como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el **justificante original de la opción de compra** de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el **compromiso formal de entrega del concesionario y del carroceros a la empresa adjudicataria** de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 135 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación)*”.

Como podemos observar, se exige la aportación, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, como es el caso de la recurrente, de los siguientes documentos:

- 1) justificante de la opción de compra emitida por el concesionario
- 2) el compromiso formal de entrega del concesionario a la empresa adjudicataria de los citados vehículos



- 3) compromiso formal de entrega del carroceros a la empresa adjudicataria de los citados vehículos, con especificación del plazo de entrega.
- 4) No pudiendo superar ambos plazos el límite temporal máximo de 135 días desde la fecha de formalización del contrato.
- 5) Por último, se debía aportar también el catálogo donde se detallasen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia”.

Centrándonos en los tres primeros documentos, y analizada la documentación que integra la oferta presentada en el sobre n.º 2 por la recurrente, se comprueba que aporta, dentro del apartado 3, relacionada con el criterio de adjudicación “Antigüedad de los recursos”, el *justificante original de la opción de compra de los vehículos, el compromiso formal de entrega del concesionario y el compromiso formal del carroceros*, según describe en el índice de su oferta.

Así, en primer lugar, consta el contrato de opción de compra con la entidad RAHN STAR, S.A, se refiere a 22 vehículos marca Mercedes Benz Sprinter 316, describiendo a continuación la comisión y el número de chasis de cada vehículo. En cuanto al segundo documento, obra el compromiso formal de entrega de vehículos suscrito por las dos entidades, donde se relaciona nuevamente el motor, comisión y bastidor de cada uno de los 22 vehículos incluidos en la opción de compra, y señalando un plazo máximo de entrega de 60 días al carroceros Euro Gaza Emergencias, S.L, a partir de la fecha de firma del pedido, que se otorga tras la adjudicación del contrato.

Y, en tercer lugar, obra el compromiso de entrega del carroceros, emitido por Euro Gaza, donde indica expresamente que se compromete a carrozar y poner a disposición de la entidad Atlantic, en el plazo de 60 días desde la recepción de los vehículos a carrozar por parte del concesionario designado por Atlantic, de 22 vehículos, según el siguiente desglose:

- 2 unidades A2 con camilla.
- 5 unidades A2 sin camilla y plataforma eléctrica.
- 2 unidades A2 Bariátricas.



- 7 unidades B.
- 2 unidades C
- 1 unidad reserva A2 sin camilla y plataforma eléctrica.
- 1 unidad reserva B
- 2 unidad reserva C.

Por tanto, se comprueba que la entidad recurrente aportó los cuatro documentos exigidos para justificar el compromiso de adscripción de medios materiales, en los términos contemplados en las cláusulas 4.4, 14.1.6 y 14.2.2, en tanto obra la declaración responsable de compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato incorporado al sobre nº 1, así como las tres declaraciones expuestas, que contienen el mínimo exigido en las bases, es decir, obra la opción de compra de unos vehículos determinados, el compromiso de entrega del concesionario y del carrocerero y el plazo de entrega de cada uno, respetando en su conjunto el plazo máximo, en tanto no supera los 135 días.

Es por ello que la manifestación contenida en la notificación, referida a la cláusula 4.4, no es correcta, en tanto la misma, a pesar de lo que parece deducirse, no pudo sustentar la exclusión adoptada. Máxime cuando, como hemos expuesto, la figura contemplada en el art. 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, es decir, se fija una obligación adicional para la cual la LCSP, en su art. 76.2 sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción cuya materialización sólo puede exigirse al licitador que resulte propuesto adjudicatario del contrato y sólo a ella, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150.2 de la LCSP y en la cláusula 18 de las bases y, concretamente, respecto de la documentación acreditativa de la solvencia, conforme a lo dispuesto en la cláusula 18.2.3, que dispone que deberá presentar la documentación que acredite que la empresa propuesta como adjudicataria dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.



Y es que la normativa contempla dos momentos diferentes con exigencias distintas, respecto de la exigencia de adscripción de determinados medios, en tanto, en esta fase previa a la propuesta de adjudicación y requerimiento del art. 150.2 de la LCSP, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de licitación o de contratación. Compromiso que se entiende aportado por todas las entidades licitadores, entre ellas, la recurrente.

SÉPTIMO- Procede abordar a continuación la justificación contenida en la notificación de exclusión y desarrollada en el informe dando respuesta al recurso, que centra la exclusión en la discrepancia que deriva de los documentos citados anteriormente, y que dio lugar que no fuera posible “... *valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas, ya que los modelos ofertados por el concesionario no se corresponden con los que figura en los certificados del carrocerero. (...). Por ello, y dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carrocerero, la Mesa de Contratación ha decidido, en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2019, excluir la oferta presentada por ustedes al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases*”.

Es decir, como así afirma el informe dando respuesta al recurso, de la documentación aportada no pudo determinarse con exactitud cuáles eran los vehículos ofertados y, por lo tanto, si cumplían o no con lo exigido en los pliegos, concluyendo la Mesa que al no cumplir la oferta del recurrente los requerimientos mínimos solicitados en las bases, correspondía excluirla, en tanto si, tras el estudio de la oferta, tiene la certeza de que, por la documentación aportada, no puede afirmar que lo ofertado por el licitador cumple con los requisitos contenidos en el pliego técnico, no tiene más opción que proceder a la exclusión.

Por tanto, todo parece indicar que se produjo la exclusión con motivo del incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, lo que nos lleva a recordar el carácter preceptivo de los pliegos, que conlleva la necesidad de que las ofertas se ajusten a las especificaciones, tanto técnicas como jurídicas, que se establecen en las prescripciones técnicas y en las cláusulas administrativas, constituyendo ambos *lex contractus* o *lex inter partes*, que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicio-



nalmente sus cláusulas (art 139.1 de la LCSP), sino también al órgano de contratación, sin más excepciones que en los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 2.9, 40.2, 53.5, 60.1, 82.5, 87 y concordantes de la Directiva 2014/25/UE, 1091 del Código Civil, 19, 32, 34.1, 61.2 y concordantes de la LCSE y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes de la LCSP).

Fijación de las características técnicas que vinculan al órgano de contratación en sus actuaciones, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas.

Sumado a este deber de la Administración contratante, se debe añadir la obligación de los licitadores de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en las bases de concurrencia técnicas, en tanto establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada que no observe las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Y es que es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas. Este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras*



del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

Características técnicas que corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas.

Ahora bien, expuesto el principio de que los pliegos son *lex contractus*, en cuanto a los incumplimientos del PPT y el contenido de las proposiciones, en la Resolución 985/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, objeto de reproducción en diversas resoluciones de los Tribunales de Recursos, se disponía que *“el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del art. 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, es por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.*



En caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

Abundando en lo expuesto, el TACRCCYL 1/2016 dispuso que “la presentación de las proposiciones implica la aceptación de las prescripciones del PPT. El incumplimiento del PPT no supone la exclusión automática de la oferta; sólo se producirá la exclusión de la misma cuando el incumplimiento del PPT sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el PPT) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)”.

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, o a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Del análisis de la doctrina derivada de los Tribunales de Recursos se observa que, en relación con las proposiciones y prescripciones técnicas y el tratamiento de las omisiones y términos ambiguos en las ofertas, no se puede exigir que las proposiciones recojan



expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, debiendo presumirse en las omisiones y en el uso de términos ambiguos el acatamiento del PPT. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Con base a lo anterior, la cuestión que se plantea, pues, es interpretativa en lo que se refiere al contenido de las ofertas respecto de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas, debiendo valorarse si, a la vista de la oferta presentada por la recurrente, cabe deducir un incumplimiento claro y evidente, más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas que permita deducir, sin género de dudas, que la oferta de la entidad excluida no se corresponde con lo exigido en el PPT y permitan alcanzar el objetivo descrito en los pliegos.

Partiendo estas premisas, este Tribunal aprecia que no obra en el expediente documento alguno que justifique la exclusión relacionada con el incumplimiento de una característica concreta, es decir, el órgano de contratación en ningún momento ha determinado de forma expresa qué prescripción o requisito mínimo ha observado que la oferta de la entidad recurrente ha incumplido. No existe por tanto una motivación expresa, ni en los informes técnicos emitidos ni en el informe dando respuesta al recurso ni en la propia notificación de exclusión adoptada por el órgano de contratación y notificada al recurrente, que señale qué aspecto concreto ha sido incumplido, más allá de la referencia a que los documentos de opción de compra y los pedidos del carrocero no permiten discernir qué vehículos se ofertan, lo que supone, en palabras del órgano de contratación, la imposibilidad de valorar el cumplimiento de las bases técnicas, lo que conllevó adoptar la decisión de excluir por no cumplir la oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases.

Ello es contrario a la presunción a favor de los licitadores de que la oferta se ajusta a los pliegos, estando en presencia de presunto incumplimiento que no se basa en un elemento objetivo y determinado, en tanto, como hemos indicado, no ha expuesto el órgano de contratación qué apartado se ha incumplido de forma expresa o qué aspecto de la oferta impide el cumplimiento de las exigencias definidas en las bases técnicas y que pretenden alcanzar el objetivo último definido en la prestación del servicio a contratar. En el



presente caso, el órgano no ha acreditado la incongruencia de la oferta o que ésta se opone abiertamente a las prescripciones técnicas, en tanto realiza una argumentación alejada de un juicio técnico preciso, exponiendo una apreciación subjetiva que no cumple la doctrina fijada por los tribunales de recursos.

Unido a lo anterior, respecto a la exigencia de aportar los catálogos donde se detallasen las características técnicas de los vehículos a adquirir, contemplada en la cláusula 14.2.2, que describe los documentos a aportar para la acreditación de los criterios de adjudicación, y que el pliego de bases administrativas configuró de forma conjunta con los documentos acreditativos del compromiso de adscripción de medios materiales, debemos señalar que el pliego exige expresamente la aportación de los catálogos de los vehículos a adquirir.

Catálogo que se solicita a las entidades licitadoras que, como es el caso de la recurrente, no disponían de los vehículos, pues en caso contrario, se exigía la aportación de las fichas técnicas de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnica sanitaria y seguro.

Bien, estos catálogos a aportar tenían por finalidad detallar las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación del servicio. Y no parece haber duda respecto a cuáles son los mismos, en tanto únicamente el documento de compromiso de entrega suscrito por el concesionario RHAN a favor de la entidad licitadora, y donde indica el modelo mercedes benz sprinter 316 así como el número de bastidor, constituye el documento de partida de los vehículos ofertados, en tanto éstos y sólo éstos pueden ser los vehículos a adquirir por la entidad recurrente, conforme a los términos de su propia oferta.

Ello nos lleva a abordar el motivo esgrimido por el órgano de contratación para acordar la exclusión, basado en que los modelos de vehículos ofertados no coinciden en la información contenida en la opción de compra y en el compromiso del carrocerero, y cuya discrepancia ocasiona que no se haya podido comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas en las bases. Extremo que, como afirmó en el informe dando respuesta al recurso, extrajo de los documentos aportados por el licitador en el apartado 6 “Catálo-



go descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados”. Se expone nuevamente la conclusión contenida en el informe:

“Tras la comparativa realizada, podemos observar que el punto 6 aportado por la recurrente y que hace referencia a los catálogos descriptivos de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos, no es objeto de ninguno de los criterios de valoración expuesto en las bases. Pues bien, para justificar esta mejora, que volvemos a reiterar no es objeto de valoración, la entidad recurrente aportó los documentos aportados por esta entidad (doc 2 a 5) y que consisten en cinco hojas de pedido emitidos por la entidad carrocera EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L, en los que se recoge la fecha de pedido, el CIF de la entidad recurrente, el número de presupuesto y en el apartado descripción se señala que el modelo y características a reunir el vehículo a transformar, y la leyenda vehículo suministrado por el cliente. De la lectura de estos documentos podemos concluir lo siguiente: de todos los pedidos realizados por la entidad recurrente, sólo 8 vehículos se corresponden con el modelo ofertado, mercedes sprinter 316, ya que del resto se observa que, 2 vehículos son del modelo mercedes sprinter 416 (que no es el modelo ofertado) y 12 vehículos se corresponden con el modelo mercedes sprinter tipo xxx CDI furgón medio T. elevado (por lo que al no especificarse tampoco podemos considerarlo como el modelo ofertado). Por ello, tanto el informe técnico como la Mesa de Contratación concluyó que, de los 22 vehículos ofertados, sólo 8 se corresponden con el tipo y modelo ofertado por la recurrente y que figuran en el documento de opción de compra entrega y, por tanto, no coincidía el contenido de la opción de compra con los documentos aportados por el carrocerero.

De los documentos aportados por esta parte, y que fueron los tomados por la Mesa de Contratación para detectar la incongruencia, podemos observar que la fecha de los mismos es de 14 de marzo de 2019, esto es, posterior a los certificados genéricos emitidos por el carrocerero, en los que no se hace mención del modelo y marca del vehículo a carrozar, y por lo tanto, complementarios a los certificados emitidos tanto por el concesionario y por el carrocerero, ambos de fecha 1 de marzo de 2019, por lo que estos documentos, que no eran necesarios para valorar la oferta, ya que no correspondían a ningún criterio de adjudicación, han de considerarse documentos que forman parte de la oferta técnica propiamente dicha, en contra de lo argumentado por la recurrente en su recurso.



Por todo ello, no podemos más que concluir que existe una total y manifiesta incoherencia entre lo manifestado en el documento de opción de compra y los documentos emitidos por la empresa carrocera, ya que únicamente 8 vehículos se corresponden con el modelo y marca que figura en la opción de compra aportada”.

Como podemos extraer de la argumentación contenida en el informe del órgano de contratación, la incongruencia deriva de los pedidos emitidos con fecha de 14 de marzo de 2019, que entiende que son complementarios a los compromisos formales del carrocerero y del concesionario, y donde se manifiesta la existencia de únicamente 8 vehículos que se corresponde con el modelo y marca que figura en la opción de compra aportada por el recurrente en su oferta.

Así, en el pedido con número de presupuesto F1900195/2019, se indican, entre otras cuestiones, ambulancia clase A2 bariátrica, dos unidades, marca Mercedes, Modelo Sprinter, Motor 416CDI, Tipo de transformación: Tipo A2 bariátrica según características detalladas; describiendo a continuación los parámetros referidos a estructura, forrado interior, mobiliario, mobiliario ocupante, acristalamiento, iluminación interior y exterior, señalización acústica, etc.

El pedido con número de presupuesto F1900196/2019, expone que se trata de ambulancia clase A2 con camilla, dos unidades, donde no se indica marca y modelo, pero sí motor 316 CDI, y resto de consideraciones ya descritas anteriormente.

El pedido con número de presupuesto F1900197/2019, expone que se trata de ambulancia clase A2 sin camilla con plataforma eléctrica, cinco unidades y una unidad en reserva, por tanto, 6 unidades, donde no se indica marca y modelo, pero sí motor 316 CDI, y resto de consideraciones ya descritas anteriormente.

El pedido con número de presupuesto F1900198/2019, expone que se trata de ambulancia tipo B, siete unidades y una unidad en reserva, por tanto, 8 unidades, donde se indica marca y modelo (Mercedes Sprinter) pero no el motor y se expone tipo XXX CDI



furgón medio T. elevado, y donde en tipo de transformación se señala Tipo B, según características detalladas y resto de consideraciones ya descritas anteriormente.

El pedido con número de presupuesto F1900199/2019, expone que se trata de ambulancia TIPO C, dos unidades y dos unidades en reserva, por tanto, 4 unidades, donde se indica marca y modelo (Mercedes Sprinter), pero no el motor, y se expone tipo XXX CDI furgón medio T. elevado y resto de consideraciones ya descritas anteriormente.

Estos pedidos descritos son los que el órgano de contratación toma como base para argumentar su exclusión, en tanto la no coincidencia de información no le permite conocer si se cumplen o no las características técnicas.

Debemos observar que, en la carpeta denominada “Gaza carroceros”, aportada junto a la oferta del recurrente, obran cuatro memorias técnicas, denominadas “Memoria técnica de fabricación en segunda fase”:

- 1) Transporte sanitario terrestre mediante ambulancias clase A2 con camilla y rampa manual, de 488 páginas, cuyo índice contiene un apartado A denominado “cuerpo teórico”, con los subapartados 1. Introducción; 2. Certificaciones; 3. Proceso productivo; apartado B denominado “transformación”, con 18 subapartados y donde se expone “En concordancia según pliego de condiciones técnicas”, describiéndose la estructura, forrado interior, mobiliario, mobiliario del ocupante, acristalamiento, iluminación interior y exterior, señalización acústica, electricidad, climatización, oxígeno medicinal y accesorios, camillas y complementos, equipamiento higiénico, soportes para equipos, equipamiento rescate y protección, equipamiento auxiliar, equipamiento exterior y rotulación; y un apartado C denominado “Anexos”, donde se reitera “En concordancia según pliego de condiciones técnicas”, y con los subapartados 1. Planos de distribución; 2. Plano instalación eléctrica Tipo A2 y 3. E13*2007/46*2000*00 (Completa).
- 2) Transporte sanitario terrestre mediante ambulancias clase A2 bariátrica con acceso mediante plataforma eléctrica, de 502 páginas, con los mismos apartados.
- 3) Transporte sanitario terrestre mediante ambulancias clase B 4x2, de 437 páginas, con los mismos apartados.



4) Transporte sanitario terrestre mediante ambulancias clase C, de 439 páginas, con los mismos apartados.

Todos estos documentos parecen describir parámetros técnicos que entran dentro del juicio de viabilidad a desarrollar por el órgano de contratación, dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica, a fin de comprobar si los mismos contienen la información necesaria que permita determinar si la oferta permite cumplir o no los parámetros técnicos mínimos fijados por el órgano de contratación. Condiciones técnicas recogidas en las bases y que describen, entre otras cuestiones, la configuración de los diferentes tipos de ambulancia, por lo que, parece de sentido común que el parámetro técnico a analizar consista en comprobar si el resultado final del vehículo, una vez adaptado, cumple los requisitos mínimos contemplados en dichas condiciones técnicas.

Expuesto lo anterior, se debe partir de la base de que el examen de este Tribunal en cuanto al cumplimiento de las características técnicas se constriñe a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como son la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración, máxime cuando este Tribunal carece de conocimientos técnicos para analizar si la oferta presentada en el sobre n.º 2 cumple con el pliego de prescripciones técnicas, además de no formar parte de su función revisora, en tanto ello constituye un juicio de viabilidad técnica de la prestación que le corresponde al órgano de contratación, y que, como así ha fijado la doctrina del Tribunal Supremo que ha sentado que *el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados (SSTS, Sala III, de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 1874/2012-, 9 de enero de 2013 –Roj STS 217/2013-y 9 de abril de 2014 –Roj STS 1507/2014-).*”

Es decir, siendo el análisis de la conformidad de la oferta con el PPT una cuestión de evidente índole técnico, donde a la hora de valorar la corrección de las decisiones de carácter técnico de los órganos de contratación hemos de partir del principio de discrecionalidad técnica de la Administración y que, como hemos expuesto, este Tribunal, evidentemente, carece de los conocimientos técnicos adecuados para determinar si, efectivamen-



te, a la luz de la documentación aportada por el recurrente, puede concluirse que su oferta es o no es adecuada para cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el PPT, sí debemos advertir que, el señalado principio de discrecionalidad técnica de la Administración no implica sustraer de todo control por parte de los Tribunales a las decisiones técnicas de la Administración, sino que podrá controlar los aspectos de índole jurídica de las mismas, dentro de los cuales uno de los principales es el relativo a la adecuada motivación de dichas decisiones y su adecuación al contenido de los pliegos

Todo lo cual, a la vista de los hechos expuestos y conforme a los fundamentos relacionados anteriormente, este Tribunal considera que la exclusión acordada por el órgano de contratación no es conforme a derecho, en tanto no se ha acreditado el concreto motivo de incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, existiendo una evidente falta de motivación del acuerdo adoptado, que vulnera lo dispuesto en el art. 151.2 b) de la LCSP, lo que conlleva la retroacción de las actuaciones, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a analizar la oferta contenida en el sobre n.º 2, y se emita juicio técnico que permita conocer, de manera indubitada, qué aspectos de la oferta entran en clara contradicción con lo fijado en las bases técnicas o, en caso de no concurrir causa alguna de incumplimiento, proceda a la valoración de la oferta respecto de los criterios de adjudicación fijados en las bases, continuando con la tramitación correspondiente, sin perjuicio de conservar aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

OCTAVO- Por último, en el acta de la Mesa de Contratación se señalaba que no se aportaron por la recurrente los catálogos de los vehículos ofertados, por lo que no podría valorarse el criterio de adjudicación “B. Antigüedad de los recursos – 15 puntos”. Al respecto, la cláusula 11.1.1 señala que en este criterio se valorará la antigüedad de los recursos ofertados desde la fecha de primera matriculación proporcionalmente, de la siguiente manera:

| ANTIGÜEDAD | ENTRE EL 100% Y EL 80% DE LA FLOTA | ENTRE EL 60% Y MENOS DEL 80% DE LA FLOTA | ENTRE EL 40% Y MENOS DEL 60% DE LA FLOTA |
|--------------|------------------------------------|--|--|
| De 0 a 1 año | Hasta 15 puntos | Hasta 10 puntos | Hasta 5 puntos |



En cuanto al contenido del sobre nº 2, que recogía la proposición de los licitadores vinculada a los criterios de adjudicación fijados en la cláusula 11 así como la oferta técnica, la cláusula 14.2.2, señalaba que debía aportarse lo siguiente:

“- Ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico sanitaria y seguro.

- En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.

- Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados.

- Documentación relativa a las mejoras, funcionalidades e integraciones de la aplicación informática, así como de las aplicaciones para plataformas móviles.

- Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS.

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por la persona licitadora, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por la licitadora, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. GSC se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición a la licitadora o adjudicataria de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la



garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven”.

No consta en el expediente juicio técnico de la oferta del recurrente respecto a la valoración de los criterios de adjudicación, señalando únicamente que no se podría valorar el criterio “B.. Antigüedad de los recursos”, dado que no se aportaron los catálogos. De la cláusula del pliego descrita, no aparece referido el documento concreto asociado a este criterio, máxime cuando se indica que se aportarán los documentos allí citados, pero, como hemos dicho, sin asociarlo a un criterio concreto. Ello conllevará que la valoración de la oferta se realice teniendo en cuenta la suma de los documentos aportados, los cuales, a la vista del análisis técnico que corresponda, conllevará la asignación de la puntuación correspondiente, de forma acreditada y motivada, teniendo siempre presente lo dispuesto en las bases, en tanto *“Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate”*. Es decir, no sería objeto de exclusión sino de no valoración del criterio concreto ante la ausencia de información que le permita conocer los parámetros ofertados.

En caso de que el órgano, en la gestión de la valoración de las ofertas, entienda la necesidad de solicitar aclaraciones, este Tribunal dese advertir que la misma no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo éste el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Así lo señala claramente la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, cuyos apartados 36 y 40 destacan que: *“(36) ... una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. (...) (40) Sin embargo, dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la*



normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma”.

En el mismo sentido se ha venido manifestando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sirva por todas la Resolución nº 699/2019, de 27 de junio: *“En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: entiende este Tribunal que “siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es; pues; que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’”.*

Este mismo criterio ha sido recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirma: *“En relación con la tercera pregunta, la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales.”*

Este mismo criterio ha sido recogido de forma general por otros órganos consultivos en materia de contratación. Por todos, Informe 7/2013, de 9 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, que declara: *“Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de*



buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. El Texto Refundido incorpora este límite en el artículo 183.1 en cuanto a los procedimientos de diálogo competitivo.” En consecuencia, sólo la apreciación por el órgano de contratación de que concurre un error material en la oferta presentada debería dar lugar a solicitar aclaración de la misma. Esta situación no se ha producido en el caso que nos ocupa, en el que lo que apreció el órgano de contratación fue un incumplimiento claro y flagrante de los requisitos establecidos en los pliegos. A la vista de ello, lo que procede es la exclusión del licitador incurso en tal circunstancia, sin solicitar aclaración de ninguna clase. Otro comportamiento podría dar lugar a la modificación de la oferta presentada, extremo que, como se ha visto, está absolutamente prohibido por la normativa aplicable”.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por L.N.R, actuando en nombre y representación de ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, contra su exclusión referida al lote n.º 1 “Zona 1 La Gomera y El Hierro”, en el procedimiento de licitación convocado por la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, para contratar el servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo B, tipo C y de tipo A2 para las zonas de La Gomera, El Hierro, La Palma, Fuerteventura y Lanzarote (Expdte 3AA/19), y anular el acto recurrido con retroacción del procedimiento al momento anterior al acto de exclusión de la recurrente, con arreglo a lo determinado en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.